



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000250-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00068-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JENNIFER EVELYN CAYETANO YANAYACO**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00068-2022-JUS/TTAIP de fecha 11 de enero de 2022, interpuesto por **JENNIFER EVELYN CAYETANO YANAYACO**¹, contra la respuesta brindada la Constancia de Notificación y Enterado notificado con comunicación electrónica de fecha 10 de enero de 2022, a través de la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, atendió la solicitud de acceso a la información pública² presentada por la recurrente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

La recurrente, presentó ante el Poder Judicial, una solicitud de acceso a la información pública requiriendo se remita a su correo electrónico la “(...) *Lista de vehículos que actualmente se encuentran requisitorizados por la justicia, con su indicación del motivo y el juzgado solicitante*”.

Ante dicho requerimiento, el Poder Judicial con Oficio N° 000672-2021-SG-GG-PJ, remitió vía correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2021, al Ministerio del Interior la solicitud antes mencionada para ser atendida por este último por corresponder.

En ese mismo contexto, el Ministerio del Interior, con el Oficio N° 002254-2021/IN/SG/OACGD de fecha 20 de diciembre de 2021, deriva la solicitud a la Policía Nacional del Perú³, para su atención respectiva.

En atención a ello, la entidad a través de la Constancia de Notificación y Enterado notificada con comunicación electrónica de fecha 10 de enero de 2022, comunicó al recurrente que “(...) *de conformidad a la Opinión Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRTTSV PNP; RESULTA DESESTIMADO atender lo solicitado, por*

¹ En adelante, la recurrente.

² Cabe mencionar que la presente solicitud fue remitida por el Ministerio del Interior con el Oficio N° 002254-2021/IN/SG/OACGD de fecha 20 de diciembre de 2021.

³ En adelante, la entidad.



encontrarse contemplados en los Artículos 10°, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia 27806 aprobada por DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS”.

El 11 de enero de 2022, la recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguiente:

“(…)

3. *Ahora bien y tomando en consideración que el recurso de apelación los artículos mencionados por la parte contraria, no justifican la desestimación de mi solicitud requerida.*

Ya que, el Artículo 16° nos hace estimar los siguiente; Para denegar una información tiene que ser justificado en base el Artículo 15°, 15°-A y 15° - B de la Ley 27806. Lo cual no lo han referido ninguno de los artículos mencionados.

4. *En base lo mencionado del párrafo anterior, deben tener en cuenta que no solo es mencionar un artículo y hacer tan simple su desestimación. La Opinión consultiva N° 21 – 2019 – JUS/DGTAIPD), nos hace comprender que “la entidad deberá notificar al solicitante un informe en el que, de manera suficiente, pormenorizada y expresa, fundamente las razones que sustenten la denegatoria, toda vez que se trata de una limitación a un derecho fundamental”, por lo tanto, habiendo hecho mención dicha opinión, se comprende que el correo de la Policía Nacional carece de fundamentos.*

5. *Cabe recalcar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, recogido en el artículo 2 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.*

Desarrollando este derecho fundamental, el artículo 3 del TUO de la ley de Transparencia reconoce el principio de publicidad, en virtud del cual se presume que toda información que posea una entidad pública tiene carácter público, y las entidades están obligadas a entregarlas a cualquier persona que se lo solicite.

6. *En ese contexto, cabe resaltar que no se ha probado la excepción de acceso a la información pública, siendo importante los datos requerido, ya que soy una estudiante de derecho interesada en el derecho administrativo policial, significando que actualmente vengo realizando trabajos académicos que versan sobre la función de la PNP”.*

Mediante la Resolución N° 000158-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 074-2021-CG PNP/SECEJE-UTD.AREETIC, presentado a esta instancia el 21 de enero de 2022, la entidad remite los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, eleva sus descargos señalando que “(…) habiéndose recepcionado con fecha 10ENE2022 el expediente administrativo en esta unidad policial proveniente de la Dirección de Transporte y Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú con Oficio N° 26-2022-SCG-DIRNOS-PNP-DIRTTSV-UNITIC-SEC de 10ENE2022 tramitada con la Hoja de Trámite N° 2021093752,

⁴ Resolución de fecha 18 de enero de 2022, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad utd@policia.gob.pe, 20 de enero de 2022 a horas 09:10, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 10:21, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



mediante el cual da cuenta que ha remitido la información al correo electrónico cayetano145827@gmail.com; asimismo a su whatsapp N° de celular 983815924 que pertenece a la ciudadana Jennifer Evelyn CAYETANO YANAYACO, todo ello se detalla en el Dictamen Legal N° 003-2022-SCG-DIRNOS-PNP/DIRTTSV-UNIASUR de 10ENE22 anexo a los actuados”.

En ese sentido, es preciso señalar que el Dictamen Legal N° 003-2022-SCG-DIRNOS-PNP/DIRTTSV-UNIASUR, mencionado en el párrafo precedente menciona los argumentos que señalamos a continuación:

“(…)

1. Procedente de la UNITIC-DIRTTSV-PNP, se recepcionó el Pase N° 01-2022-SCG-DIRNOS-PNP/DIRTTSV-UNITIC-AAJUD del 07ENE2022, mediante el cual se solicita opinión legal respecto si es procedente atender la solicitud de lista de vehículos que actualmente se encuentran requisitorizados por la justicia con su indicación del motivo y el juzgado solicitante.
2. Que, obra en autos; la solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por la ciudadana Jennifer Evelyn CAYETANO YANAYACO, al amparo del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, mediante la cual solicita la lista de vehículos que actualmente se encuentran requisitorizados por la justicia, con su indicación del motivo y el juzgado solicitante.
3. Que, obra en el expediente, el Oficio N° 002254-2021/IN/SG/OACGD del 20DIC2021, suscrito por la Directora de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio del Interior, quien en virtud de lo establecido en artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, traslada el pedido de información de la ciudadana Jennifer Evelyn CAYETANO YANAYACO al Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública y Jefe de la Unidad Trámite Documentario de la Policía Nacional del Perú.
4. Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece “Información de Acceso Público”: Las entidades de la Administración Pública tiene la obligación de proveer, la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada y obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control (...);(cursiva y negrita es nuestro).
5. Que, el artículo 16° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece “Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada”: 1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaria un riesgo a la integridad territorial v/o subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación pueda entorpecerla y para el caso particular comprende el siguiente supuesto: b) Las informaciones que impiden el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como interceptación de comunicaciones amparadas por ley. (negrita y subrayado es nuestro).



6. *Que, el artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece “Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial: 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (06) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador sin que se haya dictado resolución final. (negrita y subrayado es nuestro).*
7. *Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del presente Dictamen Legal, la información solicitada por la ciudadana Jennifer Evelyn CAYETANO YANAYACO no fue creada por la Policía Nacional del Perú, toda vez que proviene por mandato del Poder Judicial, motivo por el cual el proporcionar dicha información contravendría lo establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.*
8. *Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 y 6 del presente Dictamen Legal, se debe tener en cuenta que la norma prevé que dentro de las excepciones no es posible otorgar información sobre decisiones, escritos que se encuentran en etapa de investigación y la vinculada a prevenir y reprimir la criminalidad en el país, conforme a lo requerido por la ciudadana Jennifer Evelyn CAYETANO YANAYACO”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.



en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente se encuentra protegida por las excepciones previstas en el literal b) del numeral 1 del artículo 16 y numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico la *“(...) Lista de vehículos que actualmente se encuentran*



requisitoriados por la justicia, con su indicación del motivo y el juzgado solicitante”, a lo que la entidad señaló que de conformidad a la Opinión Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRTTSV PNP; se desestima lo solicitado, por encontrarse contemplados en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley de Transparencia.

Ante ello, la recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, alegando que no basta con mencionar las excepciones contenidas en los artículos del 15 al 17 de la Ley de Transparencia para denegar la peticiones, sino que estas deben estar debidamente fundamentadas.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 074-2021-CG PNP/SECEJE-UTD.AREETIC, remite los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, eleva sus descargos señalando que mediante correo electrónico de fecha 10 de enero de 2022, se envió a la dirección electrónica señala en la solicitud de la recurrente la respuesta otorgada por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRTTSV PNP; así como, a su número de celular vía la aplicación Whatssapp, de acuerdo a lo detallado en el Dictamen Legal N° 003-2022-SCG-DIRNOS-PNP/DIRTTSV-UNIASUR.

En ese contexto, el Dictamen Legal N° 003-2022-SCG-DIRNOS-PNP/DIRTTSV-UNIASUR, que de conformidad con el literal b del numeral 1 del artículo 16 y el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, se debe tener en cuenta que la norma prevé que dentro de las excepciones no es posible otorgar información sobre decisiones, escritos que se encuentran en etapa de investigación y la vinculada a prevenir y reprimir la criminalidad en el país.

Asimismo, la entidad refirió que lo solicitado no fue creado por la entidad toda vez que proviene por mandato del Poder Judicial, motivo por el cual el proporcionar dicha información contravendría lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención de lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho*



fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional". (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*"
(Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la administración pública justifiquen el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada.

Por tanto, es preciso indicar que, para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción contenida en la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los considerandos 89 a 91 de la sentencia recaída en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de fecha 16 de setiembre de 2006, ha establecido que las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la



información pública pueden resultar legítimas siempre que cumplan los siguientes requisitos:

“En primer término, deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

(...)

En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar ‘el respeto a los derechos o a la reputación de los demás’ o ‘la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas’.

Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”.

- **Con relación al supuesto de excepción contenido en el literal b del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia:**

Ahora bien, en cuanto a la excepción alegada por la entidad, es importante tener en consideración lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, cuyo texto se reproduce a continuación:

(...)

*Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:*

1. *La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:*

(...)

- b) *Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley*. (Subrayado agregado)

En esa línea, encontramos la excepción contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, que establece como información reservada los “*Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la*



interceptación de comunicaciones amparadas por la ley”; sin embargo, cabe resaltar que el último párrafo del artículo 16 invocado por la entidad menciona expresamente: “En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público”.

De esta manera, la aplicación de la excepción invocada por la entidad requiere en principio de dos (2) condiciones, siendo la primera la que se encuentra en el enunciado que recoge las excepciones: “El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada”; esto es, que no se puede acceder a documentación que haya sido clasificada como reservada, mientras que por otra parte, señala a quien corresponde efectuar dicha clasificación, conforme el siguiente texto: “En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público”.

Es ese mismo sentido, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, señala que, las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada, registro que comprende el número de resolución del titular del sector o del pliego y la fecha de resolución por la cual se le otorgó dicho carácter, entre otra información relacionada con dicha clasificación.

Siendo esto así, para efectos de fundamentar la causal invocada correspondía mínimamente que la entidad proceda a acreditar mediante el documento a través del cual se procedió a clasificar la información requerida bajo el carácter de reservado, conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley de Transparencia, así como evidenciando el registro de dicha información conforme lo establece el artículo 21 del reglamento de la citada ley.

Lo antes señalado encuentra a su vez respaldo en lo expresado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado expresamente lo siguiente:

“(..)

29. *De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indisolublemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el*

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.



grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.

(...)

33. De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, de publicidad y transparencia respecto de tal información.

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter". (subrayado agregado)

Siendo esto así, conforme se aprecia de autos la entidad no ha acreditado fehacientemente que la información solicitada, haya sido clasificada como reservada conforme al marco legal aplicable, tal como lo exige el Tribunal Constitucional en el antes citado Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el cual señala que la carga de la prueba de mantener en reserva el acceso a la información se encuentra a cargo de las entidades que la poseen; más aún, cuando la entidad no ha negado la posesión de lo solicitado.

En consecuencia, corresponde desestimar la excepción planteada por la entidad para denegar la información requerida por la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al supuesto de excepción contenido en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Ahora bien, en cuanto a la excepción alegada por la entidad, es preciso mencionar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia preceptúa lo siguiente:



“(...)

*Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

3. *La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.* (subrayado agregado)

En ese sentido, dicha excepción establece una limitación temporal al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial, la cual se encuentra vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; sin embargo, dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

- 1.- **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2.- **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

En el presente caso, la entidad ha incumplido con acreditar fehacientemente los supuestos de hecho que sustentan la excepción invocada, para efectos de determinar si existe un procedimiento específico, así como si a la fecha no transcurrido aún el plazo de seis (6) meses desde que se inició dicho procedimiento para determinar si este se encuentra en trámite, o el estado actual del procedimiento en sí, supuestos normativos cuya carga de la prueba le corresponde a la entidad, quien no ha desvirtuado la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que se encuentra en poder del Estado, limitándose a señalar que lo solicitado se encuentra exceptuado por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, añadiendo que la no es posible otorgar información sobre decisiones y escritos que se encuentren en etapa de investigación.



En el caso de autos, la entidad no ha acreditado si la información requerida cumple con las condiciones establecidas en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia para ser confidencial, pese a tener la carga de acreditar dichas condiciones.

En consecuencia, de igual forma, corresponde desestimar la excepción planteada por la entidad para denegar la información requerida por la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a la información que se encuentra en posesión de la entidad conforme el artículo 10 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose determinado la publicidad de lo solicitado al no haberse acreditado que la información requerida por la recurrente cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) *Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*”. (subrayado agregado)

En ese sentido, el referido artículo 10 de la Ley de Transparencia, prevé que debe incluirse dentro de la información que se encuentra obligada a entregar, aquella que sin haber sido generada por esta se encuentre en su posesión o bajo su control; por tanto, el argumento señalado por la entidad respecto de que *“(...) la información solicitada (...) no fue creada por la Policía Nacional del Perú, toda vez que proviene por mandato del Poder Judicial, motivo por el cual el proporcionar dicha información contravendría lo establecido en el artículo 10º del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS”*, no es un argumento válido para denegar la información solicitada.

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) ”

12. (...) *Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva*”. (subrayado nuestro)



En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁷, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JENNIFER EVELYN CAYETANO YANAYACO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue la información pública solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JENNIFER EVELYN CAYETANO YANAYACO**.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.



Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **JENNIFER EVELYN CAYETANO YANAYACO** y a **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: uzb